

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE AMBIENTE

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo único.- Inclúyase en el Libro II del Código Penal, el siguiente Título:

"Título XIV DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Capítulo I DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 1º.- (Contaminación del aire). El que liberare o emitiera al aire o a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, en violación a las leyes nacionales y decretos reglamentarios de protección del ambiente, que causaren o pudieren causar daños sustanciales a la calidad del aire o al ambiente, será castigado con seis (6) meses de prisión a ocho (8) años de penitenciaría.

Artículo 2º.- (Contaminación de las aguas). El que introdujere sustancias, materiales o energía, directa o indirectamente, en las aguas superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes nacionales y decretos reglamentarios de protección del ambiente, que causaren o pudieren causar daños sustanciales a la calidad del agua o al ambiente, será castigado con seis (6) meses de prisión a ocho (8) años de penitenciaría.

Artículo 3º.- (Contaminación del suelo). El que introdujere o depositare sustancias, materiales o energía, directa o indirectamente en el suelo o el subsuelo, en violación a las leyes nacionales o decretos reglamentarios de protección del ambiente, que causaren o pudieren causar daños sustanciales a la calidad del suelo o al ambiente, será castigado con seis (6) meses de prisión a ocho (8) años de penitenciaría.

Artículo 4º.- (Contaminación por residuos o sustancias). El que almacenare, transportare, eliminare, abandonare o dejare expuesto, en violación a las leyes nacionales y decretos reglamentarios de protección del ambiente, residuos o sustancias que por su peligrosidad causaren daños sustanciales a la calidad del ambiente, será castigado con seis (6) meses de prisión a ocho (8) años de

penitenciaria.

Artículo 5º. (Introducción de desechos peligrosos). El que introdujere en cualquier forma o bajo cualquier régimen desechos peligrosos en zonas sometidas a la jurisdicción nacional, será castigado con doce (12) meses de prisión a doce (12) años de penitenciaría.

Se entienden por desechos peligrosos aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la ley o decreto reglamentario, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radiactivas que constituyan un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal.

Sin perjuicio de otras categorías que pudieren preverse en la legislación nacional y en tanto no fueren definidas expresamente por la ley o decreto reglamentario, se incluyen entre los desechos peligrosos a los que refiere el inciso anterior, además de los radiactivos, los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989 y sus enmiendas.

Artículo 6º. (Circunstancias agravantes especiales). Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en los artículos 1º a 5º del presente Título:

1. Que como consecuencia del delito, resultare la muerte o la lesión de una o varias personas.
2. Que se cometieren en áreas naturales protegidas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, creado por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.
3. Que el delito se hubiere cometido en relación a una actividad, construcción u obra que no hubiere obtenido las autorizaciones o permisos requeridos por leyes nacionales u otras disposiciones protectoras del ambiente.
4. Que se hubiere desobedecido de forma contumaz las órdenes expresas de corrección o suspensión de las actividades que hubieren sido declaradas por la autoridad nacional competente en la protección del ambiente, tipificadas en los artículos anteriores.

Asimismo, constituye una circunstancia agravante especial del delito previsto en el artículo 5º que del hecho resultare daño al ambiente.

Capítulo II DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD

Artículo 7º. (Caza, pesca, captura y muerte de fauna en áreas naturales protegidas). El que cazare, pescare, capturare o diere muerte a ejemplares de la fauna protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas

Naturales Protegidas, afectando uno de los objetivos de conservación del área, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme al artículo 8º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con tres (3) meses de prisión a seis (6) años de penitenciaría.

Artículo 8º. (Tala, destrucción y alteración de flora en áreas naturales protegidas). El que talare, destruyere, cortare o arrancare ejemplares de la flora protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, afectando uno de los objetivos de conservación del área, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme al artículo 8º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con tres (3) meses de prisión a seis (6) años de penitenciaría.

Artículo 9º. (Tráfico de fauna y flora protegidas). El que traficare ejemplares de fauna o flora de las especies y subespecies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y sus enmiendas, en violación de las disposiciones de dicha convención, será castigado con seis (6) meses de prisión a ocho (8) años de penitenciaría.

Artículo 10.- (Circunstancias agravantes especiales). Constituirán agravantes especiales, de los delitos previstos en los artículos 7º y 8º del presente Título:

1. Que el delito se hubiere cometido contra especies o subespecies declaradas en peligro de extinción de acuerdo con las leyes nacionales protectoras del ambiente o su reglamentación.
2. Que el delito se cometiere mediante el uso de explosivos o cebos tóxicos o envenenamiento de fuentes de alimentos.
3. Que como consecuencia del delito se destruyeren o alteraren sitios de reproducción, nidadas o madrigueras.

Capítulo III DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 11. (Falsedad y obstaculización de la fiscalización ambiental). El que proporcionare información falsa que fuere de sustento para el ejercicio de los cometidos de la autoridad nacional competente en la protección del ambiente u obstaculizare la labor de fiscalización de dicha autoridad cuando se causaren o se pudieren causar daños al ambiente, será castigado con seis (6) a veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años.

Capítulo IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 12.- (Régimen de responsabilidad para personas jurídicas). Se considerará penalmente responsable por los delitos comprendidos en este Título, cuando los hechos fuesen atribuibles a una persona jurídica, a quien

ejerciere efectivamente el poder de dirección y quien con su participación hubiere contribuido de manera determinante en la concreción de los mismos.

Artículo 13.- (Modalidad culposa). Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando los delitos previstos en los artículos 1º a 5º, 7º y 8º, fueran cometidos con culpa.

Sala de la Comisión, a 30 de mayo de 2023.

SANDRA LAZO
Miembro informante

AMANDA DELLA VENTURA

GLORIA RODRÍGUEZ

IRENE MOREIRA